Esquel, de abril de 2014.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-------Para resolver las excusaciones planteadas por el Dr. Claudio Alejandro Petris (fs. 387) y el Dr. Magallanes (fs. 393) y la recusación contra el Dr. Günther Enrique Flass (fs. 388) para entender en las presentes actuaciones; y ----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------1. Que el Dr. Claudio Alejandro Petris se excusa de intervenir por encontrarse comprendido en la causal de recusación del art. 17 inc. 7 del CPCC por haber actuado como Juez de Primera Instancia en la presente causa y dictado numerosos proveídos y la sentencia obrante a fs. 233 y vta. (doctrina art. 30 del Código de rito).----------

------Entre las intervenciones efectuadas observamos que el Magistrado ha participado firmando las providencias de fs. 33, 37, 107, 121, 125, 165, 195, 197, 201, 204, 206, 213, 225, 229, 239, 241 y la resolución interlocutoria de fs. 223 que rechaza el recurso de revocatoria contra la providencia de fs. 204 respecto a un pedido de explicaciones al perito contador.----------

------De modo que analizadas y confrontadas con los fundamentos expuestos por el Magistrado, entendemos que su intervención como Juez Civil en la primera instancia, han sido en cuestiones de mero trámite que no comprometen su independencia de criterio para resolver en los presentes, por lo que no cabe aceptar su apartamiento.-

------Respecto a la causal invocada como conmovedora de su independencia de criterio, cabe señalar que la jurisprudencia ha dicho que: *“Las causales de excusación, por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva y ello especialmente en orden a la norma que autoriza al juez a excusarse por existir causa que le impone abstenerse de conocer en el juicio, fundada en motivos graves de decoro o delicadeza, pues debe tratarse*

que los juicios se inicien y culminen por ante sus jueces naturales (L.L., 1981A396; 1996C790).----------

------Asimismo adherimos al criterio del que participa nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia en cuanto que "*... implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente éste a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad"* (STCH SI N° 72/SCA/99, Expte. N° 17.406-T-2000).----------

------2. En relación a la participación del Dr. Omar Magallanes, su actuación ha sido en el carácter de Juez Civil Subrogante conforme se desprende de las actuaciones obrantes a fs. 35, 38, 65, 103, 122, 136, 143, 145, 150, 152, 157, 160, 161, 162, 173, 176, 242, 243, 247, 255, 258, 267, 268, 272, 285, 289, 330 y 384 razón por la cual, también, motivos de decoro y delicadeza lo llevan a excusarse de actuar en las presentes actuaciones.----------

------En este caso advertimos que el proveído de fs. 384 concede el recurso de apelación contra la sentencia definitiva que luego debe resolverse en esta Cámara por lo que entendemos que su intervención como Juez Civil en la primera instancia comprometería su independencia de criterio pues ello resulta de una inveterada jurisprudencia de estos subrogantes y cabe aceptar su apartamiento.----------

-------3. A fs. 388 la letrada E. C. en representación de la parte actora, recusa sin expresión de causa al Dr. Günther Enrique Flass.----------

---

------Que analizada tal presentación a la luz de lo prescripto en el art. 5 de la Ley XIV-N° 1 del DJP, advertimos que la misma es improcedente.----------

------En este sentido tiene dicho esta Alzada, aunque con distinta composición, que la recusación sin causa, en materia laboral no está autorizada y por lo tanto es improcedente ya que *"... atenta contra la celeridad procesal, que el legislador ha establecido como principio*

básico del procedimiento laboral, para resguardar principalmente los intereses del trabajador". (SIC Nº 63/06 y 131/2006 entre otras).------

------Por lo tanto debe ser desestimada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------1º) NO HACER lugar a la excusación intentada a fs. 387 por el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

------2º) TENER por excusado al Dr. Omar Magallanes para entender en los presentes autos.----------

------3º) RECHAZAR la recusación sin causa deducida a fs. 388 contra el Dr. Günther Enrique Flass.----------

------4º) ESTABLECER, que el Tribunal que dictará resolución queda integrado con el Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht, Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass.--------

------5°) REGISTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada con el Tribunal integrado con las Sras. Jueces de Familia, por encontrarse inhibido de actuar el Sr. Juez en lo Civil, Comercial y Laboral y excusado el Sr. Juez de Ejecución.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT
(en disidencia parcial)

MARIELA GONZALEZ de VICEL **CLAUDIA LIA MELIDONI**

Disidencia parcial Dr. Früchtenicht:

------Debo a esta altura señalar mi disidencia parcial a lo resuelto por las subrogantes.----------

-----Tengo para mí que la excusación es la facultad de inhibición o abstención del juez para entender en el proceso, basada

fundamentalmente en motivaciones subjetivas y tiende a respetar todo escrúpulo serio que el magistrado manifieste en orden a una posible sospecha sobre la objetividad de su actuación y responde a la finalidad de aseguramiento de neutralidad que permita al juez fallar con rectitud (cfr. LEGUISAMÓN, Héctor Eduardo; "*Derecho Procesal Civil*"; Rubinzal Culzoni Ed.; Santa Fe; 2009; Tº I; p. 182 y ss.).----------

------En tal sentido, estimo que la invocación realizada por el Dr. Claudio Alejandro Petris en orden al art. 30 CPCC, resulta atendible, por lo que la excusación intentada debería ser acogida por este Cuerpo. Así lo entiendo.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.